

- Propilenglicol (P. A. 29.04.B.2).
- Cloruro de polivinilo polimerizado en emulsión (partida arancelaria 39.02.E.1).
- Plastificante ftalato de dioctilo (P. A. 29.15.D.2).
- 1,4 «Butanodiol» (P. A. 29.04.B.3).

Y las exportaciones de:

- Sistema de poliuretano, integrado por «Poliol 720» (con un contenido de 90 por 100 de «Poliol» fabricado a base de óxido de propileno y glicerina) e «Isocianato HT» (compuesto de 63,3 por 100 de toluen-di-isocianato, 16,1 por 100 de «Papi» y 20,6 por 100 de «Poliol 720»).
- Sistema de poliuretano de proyección, integrado por «Poliol» tipo 471-A (con 38 por 100 de polímero a base de óxido de propileno y 38 por 100 a base de una disolución de sorbitol) e «Isocianato» tipo H-15 (con 85 por 100 de «Papi» y 15 por 100 de tricloro etil fosfato).
- Sistema de poliuretano para pavimentos, integrado por «Poliol» tipo DC 6400 (8,8 por 100 de monoetilenglicol y 9,2 por 100 de propilenglicol) e «Isocianato PR 8010» (70 por 100 «Papi», 30 por 100 toluen-di-isocianato).
- Plastisol (pasta de PVC, integrada por cloruro de polivinilo y ftalato de dioctilo).
- Sistema de poliuretano de poliéster para zapatos integrado por componente «A» («Poliol») 68,5 por 100 y componente B (isocianato) 31,5 por 100.
- Sistema de poliuretano «Imitador madera», integrado por «Poliol» tipo 490 e «Isocianato H-15».

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos de sistema de poliuretano, conteniendo 66,6 kilogramos de «Poliol 720» y 33,3 kilogramos de «Isocianato HT» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 21,20 kilogramos de toluen di-isocianato (TDI).
- 5,30 kilogramos de polimetilén polifenil isocianato crudo («Papi»).
- 63,90 kilogramos de óxido de propileno.
- 2,87 kilogramos de glicerina depurada.
- Por cada 100 kilogramos de sistema de poliuretano de proyección, formado por 50 kilogramos de «Poliol 471-A» y 50 kilogramos de «Isocianato H-15», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 7,50 kilogramos de tricloro etil fosfato.
- 42,50 kilogramos de polimetilén - polifenil isocianato crudo («Papi»).
- 14,10 kilogramos de óxido de propileno.
- 14,10 kilogramos de «Sorbitol».
- Por cada 100 kilogramos de sistema de poliuretano para pavimentos, formado por 90 kilogramos de «Poliol DC6400» y 10 kilogramos de «Isocianato PR 8010», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 7,83 kilogramos de «Monoetilenglicol».
- 8,18 kilogramos de «Propilenglicol».
- 7,50 kilogramos de polimetilén - polifenil isocianato crudo («Papi»).
- 2,14 kilogramos de toluen di-isocianato (TDI).
- Por cada 100 kilogramos de «Plastisol» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 48,78 kilogramos de cloruro de polivinilo.
- 34,14 kilogramos de ftalato de dioctilo.
- Por cada 100 kilogramos de sistema de poliuretano de poliéster para zapatos, formado por 68,5 kilogramos de componente «A» («Poliol») y 31,5 kilogramos de componente «B» («Isocianato») que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 5,80 kilogramos de «Butanodiol».
- 78,80 kilogramos de óxido de propileno.
- Por cada 100 kilogramos de sistema de poliuretano imitación madera, formado por 50 kilogramos de «Poliol» tipo 490 y 50 kilogramos de «Isocianato» tipo H-15, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.
- 42,50 kilogramos de polimetilén polifenil isocianato crudo («Papi»).
- 7,50 kilogramos de tricloroetilfosfato.
- 36,00 kilogramos de óxido de propileno.
- 5,50 kilogramos de glicerina.
- 8,50 kilogramos de «Sorbitol».

En ninguno de los casos existen subproductos y las mermas son despreciables.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde

el 21 de octubre de 1976, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), modificada por la de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24238**

**ORDEN de 10 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «S. A. Camp» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de cartón y la exportación de cajas de cartón.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Camp», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas de cartón y papel unidas con una capa de cera de 437 gramos por metro cuadrado, de un formato de 795 por 1.350 milímetros, y hojas de cartón y papel unidas con una capa de cera de 501 gramos por metro cuadrado, de un formato de 975 por 1.260 milímetros, y la exportación de cajas de cartón tipo «Barrera» (OWL), de 437 gramos por metro cuadrado, con las siguientes medidas: 120 por 40 por 178 milímetros, y cajas de cartón tipo «Barrera» (OWL), de 501 gramos por metro cuadrado, con las siguientes medidas: 150 por 50 por 218 milímetros;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. Camp», con domicilio en Fray Carbó, 24, Granollers (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas de cartón y papel unidas con una capa de cera de 437 gramos por metro cuadrado, de un formato de 795 por 1.350 milímetros, y hojas de cartón y papel unidas con una capa de cera de 501 gramos por metro cuadrado, de un formato de 975 por 1.260 milímetros (P. A. 48.07.G6), y la exportación de cajas de cartón tipo «Barrera» (OWL), de 437 gramos por metro cuadrado, con las siguientes medidas: 120 por 40 por 178 milímetros, y cajas de cartón tipo «Barrera» (OWL), de 501 gramos por metro cuadrado, con las siguientes medidas: 150 por 50 por 218 milímetros (P. A. 48.16.D).

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación contenida en las cajas de cartón que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 114,94 kilogramos de la respectiva mercancía. Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 47.02.A, el 13 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia existente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendían realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que las mismas correspondan.

Quarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la monea de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24239**

*ORDEN de 10 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Río Ródano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la exportación de resinas de poliéster no saturado, y la importación de diversas materias primas y*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido maleico, anhídrido ftálico, anhídrido tetrahidroftálico, monopropilenglicol y estireno monómero, y la exportación de resinas de poliéster no saturado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, número 1, Madrid-20, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido maleico (P. A. 29.15.B), anhídrido ftálico o anhídrido tetrahidroftálico (P. A. 29.15.C.2), monopropilenglicol (P. A. 29.04.B.2) y estireno monómero (P. A. 29.01.B.5), y la exportación de resinas de poliéster no saturado (P. A. 39.01.K).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de resinas de poliéster no saturado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 22 kilogramos de anhídrido maleico, 23 kilogra-

mos de anhídrido ftálico o 25 kilogramos de anhídrido tetrahidroftálico, mercancías que se consideran equivalentes a 27 kilogramos de monopropilenglicol, 33 kilogramos de estireno monómero. Las pérdidas se estiman en un 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, a fin de que la Aduana pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.